

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-07/2023

ACTOR: Yarelli Villa López

AUTORIDADES RESPONSABLES:

Comisión Estatal de Elecciones
Interna del Partido Político Nueva
Alianza Nayarit

TERCEROS INTERESADOS: Cynthia
Lorena Garrillo Glory, José Othón
Quiroga Aguirre, Evelyn Ziomara
Villalvazo Echavarría, Eric Alain
Guardado Guerrero.

MAGISTRADA PONENTE: Dra. Irina
Graciela Cervantes Bravo

SECRETARIA: Selma Gómez
Castellón

Tepic, Nayarit, a nueve de agosto de dos mil veintitrés¹.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara **infundados** los agravios expuestos por la actora, y en consecuencia, se **confirma** el procedimiento de elección de integrantes del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Nayarit.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

GLOSARIO

Actora	Yarelli Villa López
Autoridad responsable	Partido Político Nueva Alianza Nayarit -Comisión Estatal de Elecciones Internas-
Comité	Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Nayarit
Constitución de Nayarit	Constitución Política del estado Libre y Soberano de Nayarit
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria y método de elección de integrantes del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Nayarit
Estatuto	Estatuto de Nueva Alianza Nayarit
Terceros interesados	Cynthia Lorena Carrillo Glory, José Othón Quiroga Aguirre, Evelyn Ziomara Villalvazo Echavarría, Eric Alain Guardado Guerrero
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



TR

Tribunal

TEE-JDCN-07/2023

Tribunal Estatal Electoral de
Nayarit

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Convocatoria y Sesión extraordinaria de la Comisión estatal de elecciones internas de Nueva Alianza Nayarit de 13 de mayo. Con fecha once de mayo la responsable emitió la Convocatoria a la sesión extraordinaria de la Comisión Estatal de Elecciones Internas de Nueva Alianza, misma que se celebró el día trece de mayo en la cual se aprobó la Convocatoria y método de elección de integrantes del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Nayarit.

2. Convocatoria y Sesión extraordinaria del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Nayarit de 14 de mayo. Con fecha trece de mayo la responsable emitió la Convocatoria a la sesión extraordinaria del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza, misma que se celebró el día catorce de mayo, y en la que se aprobó el Acuerdo del comité de Dirección Estatal mediante el cual se aprobó la publicación de las Convocatorias y Métodos de Elección aprobados por la Comisión Estatal de Elecciones Internas de Nueva

Alianza Nayarit para la elección de integrantes de órganos estatutarios.

3. Convocatoria y Sesión extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza Nayarit de fecha 03 de junio. Con fecha veintiocho

de mayo la responsable emitió la Convocatoria a la sesión extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza, misma que se celebró el día tres de junio, y en la que se eligió y se tomó protesta a los integrantes del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Nayarit.

4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

4.1. Presentación, recepción y turno. Derivado de lo anterior, el siete de junio, la parte actora presentó, *per saltum*, directamente ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, sin agotar las instancias previas, el presente juicio ciudadano; a su vez, por acuerdo de ocho de junio siguiente, el Magistrado Presidente acordó registrar el medio de impugnación con la clave **TEE-JDCN-07/2023** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo para su sustanciación.

4.2. Radicación y remisión a trámite. Mediante acuerdo del ocho de junio, se radicó el medio de impugnación y se requirió a los órganos partidarios responsables para que realizaran el trámite correspondiente.

4.3. Informe de la autoridad responsable. Con fecha catorce de junio, la autoridad responsable, dio cumplimiento al requerimiento y presentó su informe circunstanciado.

4.4. Terceros interesados. Junto con su informe, la autoridad responsable, remitió los escritos de **Cynthia Lorena Carrillo Glory, José Othón Quiroga Aguirre, Evelyn Ziomara Villalvazo Echavarría, Eric Alain Guardado Guerrero**, quienes comparecen al presente juicio como terceros interesados, manifestando y aportando pruebas que a su interés legal convienen.

4.5. Admisión a trámite y admisión de pruebas. Por proveído de fecha dieciséis de junio, se tuvieron por recibidos los informes y demás documentación atinente presentada por la autoridad responsable, se admitió el medio de impugnación, y se dio vista a la actora de los escritos de los terceros para que manifestara lo que a su interés conviniera, sin que haya realizado manifestación alguna. Así mismo, con fundamento en los artículos 34 y 35 de la Ley de Justicia, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogan por su propia naturaleza.

4.6. Requerimientos y cumplimiento. Por acuerdo de veintitrés de junio, se requirió a la responsable diversa documentación relacionada al procedimiento de elección derivado de la Convocatoria, de lo que dieron cumplimiento de forma total hasta el treinta de junio siguiente.

4.7. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al estimarse tener los elementos para resolver la causa, se cerró instrucción y se puso en estado de resolución la sentencia que hoy se dicta.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, lo que tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución General; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la

Constitución Local; 1º, 2º, 6º, 22, 98, 99 fracción IV, y demás relativos de la Ley de Justicia.

Lo anterior es así porque comparece una ciudadana nayarita, quien se ostenta como militante del Partido Nueva Alianza Nayarit en el estado de Nayarit, a fin de controvertir el procedimiento de la Convocatoria y método de elección de integrantes del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Nayarit, lo que implica una solicitud de tutela jurídica frente al orden jurídico.

SEGUNDO. Procedencia de la vía *per saltum* (salto de instancia).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 135 apartado D de la Constitución Local, una ciudadana o un ciudadano pueden acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para controvertir los actos y resoluciones en materia electoral, en los términos que señale la Constitución local y las leyes.

Por su parte, los artículos 98 y 99, fracción IV y párrafo tercero, de la Ley de Justicia, prevén que el juicio ciudadano es el medio de impugnación idóneo mediante el cual puede controvertirse la vulneración a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, así como los actos o resoluciones de la

autoridad, cuando se considere que violan algún derecho político-electoral.

Sin embargo, sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que



II

dejen sin defensa al quejoso, pues no hacerlo deriva en su improcedencia, conforme a lo previsto en el artículo 28, fracción III, de la misma Ley de Justicia.

En la especie, la actora manifiesta que el Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados del partido, el cual sería el órgano competente para resolver el presente asunto, a la fecha de presentación de la demanda, no se encuentra constituido, hecho que no se encuentra controvertido por la autoridad responsable.

Por tanto, resulta **procedente** el conocimiento *per saltum* del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita, al actualizarse la hipótesis de excepción al principio de definitividad prevista en el párrafo tercero del artículo 99 de la Ley de Justicia, y por lo tanto se justifica acudir ante esta instancia para lograr lo pretendido.

TERCERO. Causales de sobreseimiento.

Al ser una cuestión de orden preferente, como se obtiene de la interpretación funcional de los artículos 28 y 29 de la Ley de

Justicia, enseguida se analiza la causal de sobreseimiento que invocan los terceros interesados. Sirve de apoyo la tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse

previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia".

Así, al presentar su escrito como terceros interesados, los mismos aducen que en la especie se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 29, fracción II, en relación con la diversa de improcedencia que se recoge en el artículo 28, fracción I, ambos de la Ley de Justicia, pues a su juicio no existe perjuicio a su esfera de derechos partidistas.

Para sostener su posición, en sustancia, exponen que, los actos del procedimiento de elección de integrantes del Comité de Dirección Estatal, consistentes en la dictaminación y elección, no afectan el interés jurídico de la actora, toda vez que no le generan una afectación real y directa a su esfera de derechos partidistas, al no haber participado en el mismo.

Continúan exponiendo que, en su escrito de demanda -la actora-, establece como pretensión la emisión de una prevención para que se subsane una supuesta inconsistencia documental, sin aducir la existencia de una violación a un derecho que pueda ser reparada en su beneficio mediante la emisión de una sentencia que le restituya en el goce del mismo.

Contrario a lo manifestado por los terceros interesados, este Tribunal estima que dicha causal de improcedencia, deviene **infundada**, por las siguientes consideraciones:

En la especie, la parte actora, con carácter de afiliada al partido Nueva Alianza Nayarit, por escrito presentado ante órgano jurisdiccional el día siete de junio, compareció a reclamar la falta de procedimiento señalado en la "CONVOCATORIA Y MÉTODO

DE ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL DE NUEVA ALIANZA NAYARIT" para el periodo 2023-2026.

En principio, el artículo 28 fracción I de la Ley de Justicia, establece lo siguiente:

Artículo 28.-Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes cuando:

- 1. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, o que se hubiesen consentido expresamente mediante manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento, aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;*

[...]

Énfasis añadido.

En relación al interés jurídico, Sala Superior ha sostenido que existen tres tipos interés, los cuales sirven como parámetros para analizar si una persona puede acudir a reclamar un derecho que considere afectado ante los órganos jurisdiccionales: **el jurídico, el legítimo, y el simple**²

De los anteriores, en materia electoral se reconocen únicamente dos para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: directo -jurídico propiamente dicho- y legítimo y, dentro de este último se ha reconocido el interés difuso o colectivo.³

Interés jurídico (directo)

² Similares consideraciones han adoptado tanto la Sala Superior como esta Sala Regional al resolver los expedientes SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236/2018 y SUP-JDC-266/2018, entre otros.

³ SUP-AG-72/2023.

Es aquel presupuesto procesal cuya existencia debe evidenciar la parte promovente, alegando la afectación de sus prerrogativas ciudadanas en forma directa e individual

Es decir, para acreditar el interés jurídico, deben colmarse dos condiciones: **a)** en la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor; y **b)** a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Lo antes considerado se recoge en la jurisprudencia de la Sala Superior 7/2002, cuyo rubro dispone: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO**

PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.⁴

De lo anterior se obtiene que, para que el interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues solo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

Interés legítimo

Por su parte, el interés legítimo se define como aquel personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la parte promovente, derivado de una afectación a su esfera

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 39.

jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra.⁵

Sala Superior ha señalado que este tipo de interés no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal de la parte promovente, sino una disposición normativa que lo faculte para exigir la vigencia del Estado de derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.⁶

En el mismo sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 51/2019, definió las condiciones que actualizan un interés legítimo, las cuales son: **a)** la existencia de una norma que establezca algún interés diferenciado en beneficio de una colectividad; **b)** que el acto que se reclame vulnere tal interés, debido a la situación que guarda la o el actor frente al ordenamiento jurídico de forma individual o colectiva, y **c)** que el o la promovente pertenezca a tal colectividad.⁷

De lo anterior, se tiene que cuando las personas militantes acuden a reclamar el cumplimiento de los acuerdos y disposiciones vigentes al interior del instituto político para garantizar la vigencia de la regularidad normativa, estatutaria y reglamentaria de su partido, se está ante el interés legítimo, esto de conformidad con la jurisprudencia 10/2015 de rubro **ACCIÓN TUTITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS**

⁵ Definición proporcionada por Sala Superior en SUP-AG-72/2023

⁶ Idem

⁷ Jurisprudencia 51/2019, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 64, marzo de 2019; Tomo II; pág. 1598; registro IUS: 2019456.

INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)⁸.

En la especie, en la normativa estatutaria del partido, reconoce la posibilidad de que los militantes puedan ejercer acciones tuitivas de interés colectivo o difuso, tal como se desprende de los siguientes artículos:

Artículo 11. *Son derechos de los afiliados:*

[...]

VII. *Denunciar ante el Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados cualquier infracción que se cometa en contra de los Documentos Básicos y normatividad interna de Nueva Alianza, a efecto de exigir el cumplimiento de los mismos;*

X. *Recurrir las resoluciones de los órganos partidarios, que afecten derechos político-electorales;*

[...]

Artículo 12. *Son obligaciones de los afiliados:*

[...]

VI. *Respetar y hacer cumplir los Acuerdos y Resoluciones que los órganos dirigentes adopten en ejercicio de sus facultades estatutarias, velando siempre por la unidad de acción de Nueva Alianza y respetando en todo caso el principio de mayoría.*

De los preceptos trasuntos, se advierte que todos los miembros del partido, tienen derecho y/o obligación de exigir el cumplimiento de los acuerdos y disposiciones vigentes al interior del partido.

En ese orden de ideas, si la actora controvierte el procedimiento de la "CONVOCATORIA Y MÉTODO DE ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL DE NUEVA ALIANZA NAYARIT" para el periodo 2023-2026, en su calidad de afiliada de ese partido, calidad que quedó demostrada con el comprobante de búsqueda con validez oficial del Instituto Nacional Electoral, de fecha siete de

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 11 y 12.



junio, prueba que en base a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo tercero, de la Ley de Justicia, este Tribunal le concede **valor probatorio pleno**, luego de estar relacionados con los hechos reconocidos por las partes, por consiguiente, se debe tener en cuenta que ese acto está indisolublemente vinculado al respeto y cumplimiento de la normativa interna del partido.

En consecuencia, se tiene que la demanda promovida por la actora en su calidad de militante de ese partido político, es una acción tuitiva del interés colectivo o difuso, es decir, es una acción que no sólo obedece al interés jurídico personal o individual de la misma, para instar al órgano judicial a emitir una decisión al caso concreto, sino que atiende a la facultad tuitiva que le otorga la normativa estatutaria intrapartidista, para garantizar la vigencia de la regularidad normativa, estatutaria y reglamentaria, al interior del Partido Nueva Alianza.

Es decir, sí tiene interés jurídico para controvertir el procedimiento de la "CONVOCATORIA Y MÉTODO DE ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL DE NUEVA ALIANZA NAYARIT" para el periodo 2023-2026, no obstante que no haya participado en dicho procedimiento, o que no alegue la violación de un derecho personal, individual, sino el cumplimiento de la normativa del mencionado partido político, dado que al promover el presente Juicio, ha ejercido una acción tuitiva de intereses colectivos o difusos, para la defensa del principio de regularidad normativa, estatutaria y reglamentaria, al interior del propio partido.⁹

De ahí que, la causal de improcedencia esgrimida por la responsable resulta **infundada**.

⁹ Razonamiento similar sostuvo la Sala Superior en SUP-JDC-85/2023, SUP-JDC-1422/2021, SUP-JDC-10140/2021 y SUP-JDC-10141/2021 ACUMULADO.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad.

- a) Forma.** En el caso, se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia, porque: el medio de impugnación se presentó por escrito; contiene el nombre de la promovente; se señala domicilio procesal; se identifica el acto impugnado, agravio, y a la autoridad responsable; se narran hechos y, el ocurso está firmado.
- b) Oportunidad.** El medio de impugnación se encuentra presentado con oportunidad. En efecto, de los elementos que obran en el expediente, se advierte que se impugna el procedimiento señalado en la CONVOCATORIA Y MÉTODO DE ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL DE NUEVA ALIANZA NAYARIT para el periodo 2023-2026, la cual se llevó a cabo el pasado tres de junio, y la demanda se presentó el día siete del mismo mes, por lo que en consecuencia ésta fue presentada dentro del plazo de cuatro días, establecido en el artículo 26 de la Ley de Justicia.
- c) Legitimación e interés.** Como ya ha quedado establecido en el considerando anterior, la promovente cuenta con interés jurídico para comparecer ante este órgano jurisdiccional a controvertir el procedimiento de la "CONVOCATORIA Y MÉTODO DE ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL DE NUEVA ALIANZA NAYARIT" para el periodo 2023-2026.
- d) Definitividad.** Se satisface el requisito, conforme a lo establecido en el considerando SEGUNDO.

QUINTO. Terceros interesados. Cynthia Lorena Carrillo Glory, José Othón Quiroga Aguirre, Evelyn Ziomara Villalvazo Echavarría, Eric Alain Guardado Guerrero, se encuentran legitimados para

comparecer a la presente instancia como tercero interesado, al surtir los presupuestos de interés jurídico y legítimo en la causa, e incompatibilidad de intereses entre las partes en conflicto, con apoyo en los artículos 31 fracción III y 40 de la Ley de Justicia.

De la misma forma, se estima que los terceros interesados comparecieron en tiempo, toda vez que el medio de impugnación se publicó de las diez horas del día doce de junio, y si bien es cierto los escritos de terceros no cuentan con sello de recibido, estos traen fecha del día trece de junio y fueron presentados por la responsable ante este Tribunal junto con los documentos correspondientes a la publicación, por lo que se entiende fueron presentados dentro del término señalado para tal efecto.

En efecto, la actora impugna el procedimiento de la CONVOCATORIA Y MÉTODO DE ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL DE NUEVA ALIANZA NAYARIT, en el que los CC. **José Othón Quiroga Aguirre, Cynthia Lorena Carrillo Glory, Evelyn Ziomara Villalvazo Echavarría y Eric Alain Guardado Guerrero** fueron electos como Secretario, Coordinador ejecutivo de vinculación, Coordinador ejecutivo de comunicación social y Coordinador ejecutivo de asuntos jurídicos de dicho Comité, respectivamente.

De ahí que el interés de las ciudadanas y ciudadanos electos, sea que se confirme la dictaminación realizada por la Comisión de Elecciones internas de Nueva Alianza Nayarit y en consecuencia la elección de los integrantes del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Nayarit

En cambio, la pretensión del actor es que se subsane el procedimiento y se emitan una nueva dictaminación.

En razón de lo expuesto, es que se deba reconocer a las ciudadanas y ciudadanos mencionados como terceros interesados en el juicio de la ciudadanía que se resuelve.

SEXTO. Síntesis de agravios.

De la lectura integral del escrito de demanda, del que este Tribunal advierte lo que se quiso decir, y no solamente lo que aparentemente se dijo, en términos de la jurisprudencia 4/99¹⁰ de la Sala Superior, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE DE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**, se obtienen los siguientes actos impugnados, agravios y preceptos violados.

I. Acto impugnado y agravio:

El procedimiento de elección señalado en la Convocatoria y método de elección de integrantes del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Nayarit.

Sobre el particular, es necesario señalar que, en el apartado correspondiente al acto impugnado, se advierte que la parte actora se duele de la falta de procedimiento en la convocatoria y método de elección de integrantes del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Nayarit.

Sin embargo, no escapa a este órgano jurisdiccional que, en el capítulo de hechos, la quejosa argumenta que **José Othón Quiroga Aguirre, Cynthia Lorena Carrillo Glory, Evelyn Ziomara**

¹⁰ Publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, página 17.

Villalvazo Echavarría y Eric Alain Guardado Guerrero -quienes fueron elegidos para integrar el Comité-, no cumplen con el requisito de elegibilidad de estar afiliado al partido con una antigüedad mínima de seis meses y que, por lo tanto, la validación de actos realizada por la Comisión Estatal de Elecciones Internas de Nueva Alianza Nayarit es ilegales.

De esa manera, con el propósito de buscar una justicia completa para la accionante, interpretando el ~~curso~~ inicial de la forma más amplia, este Tribunal analizará si el procedimiento señalado en la Convocatoria y método de elección de integrantes del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Nayarit, se llevó a cabo conforme a la propia Convocatoria y a la normatividad aplicable, en razón que tal como ha sostenido en criterio jurisprudencial Sala Superior, los agravios pueden encontrarse en cualquier apartado del escrito de demanda¹¹.

SÉPTIMO. Determinación de la litis.

La actora **pretende** que este Tribunal solicite a la Comisión Estatal de Elecciones Internas de Nueva Alianza Nayarit, analice y prevenga a las y los ciudadanos **José Othón Quiroga Aguirre, Cynthia Lorena Carrillo Glory, Evelyn Ziomara Villalvazo**

¹¹ **Jurisprudencia 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada. **consultable en** te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2

Echavarría y Eric Alain Guardado Guerrero para que subsanen el requerimiento de presentar la documentación que acredite la antigüedad mínima de seis meses de militancia en el Partido y se emita una nueva dictaminación.

En tal sentido, la *litis* se constriñe a determinar si la Comisión Estatal de Elecciones Internas de Nueva Alianza Nayarit, observó las disposiciones legales en la asignación de las y los ciudadanos **José Othón Quiroga Aguirre, Cynthia Lorena Carrillo Glory, Evelyn Ziomara Villalvazo Echavarría y Eric Alain Guardado Guerrero** como Secretario, Coordinador ejecutivo de vinculación, Coordinador ejecutivo de comunicación social y Coordinador ejecutivo de asuntos jurídicos respectivamente, del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Nayarit.

OCTAVO. Estudio de los agravios

I. Decisión

Es **infundado** el agravio que se desprende del escrito inicial de la parte actora, relativo a que la autoridad responsable fue omisa en requerir a los **CC. José Othón Quiroga Aguirre, Cynthia Lorena Carrillo Glory, Evelyn Ziomara Villalvazo Echavarría y Eric Alain Guardado Guerrero** para que acreditaran cumplir con el requisito de estar afiliados al partido con una antigüedad mínima de seis meses, requisito establecido en la Convocatoria para ser elegidos como integrantes del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Nayarit, en tanto que los terceros interesados si demostraron cumplir con el requisito señalado, como se explicará a continuación.

II. Metodología

Al obtenerse que los actos impugnados son de carácter omisivo, por cuestión de orden, lo primero que debe verificarse es si existe una obligación hacer de las autoridades responsables en el

sentido que lo reclama la parte actora, y de ser afirmativo, verificar si hay incumplimiento a la luz del agravio que se desarrolla.

Metodología que no arroja ningún perjuicio a la actora, pues lo relevante es que sus planteamientos se atiendan de forma completa, fundada y motivada, tal y como lo exige el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General. Es aplicable la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**¹²

III. Justificación

De conformidad con el artículo 40, fracción I y VIII del Estatuto de Nueva Alianza Nayarit, el Consejo Estatal tiene la facultad de elegir al Presidente o Presidenta Estatal, al Secretario o Secretaria General y a los titulares de las Coordinaciones Ejecutivas que integran el Comité de Dirección Estatal, así como para aprobar, o modificar para su aprobación, las propuestas de Convocatorias a Procesos de Elección Interna.

En esa mismo orden, los artículos 111 y 112 del mismo Estatuto, establece que la Comisión Estatal de Elecciones Internas, tratándose de elección de Órganos de Gobierno partidista, elaborará y remitirá al Comité de Dirección Estatal la Convocatoria para el proceso de elección de los aspirantes a cargos partidistas de Nueva Alianza Nayarit, debiendo esta

¹² Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Última publicar la Convocatoria en apego a la norma estatutaria, así como supervisar y aprobar los procedimientos de elección, haciendo constar que se llevaron a cabo en apego a la norma Estatutaria y al Reglamento correspondiente. .

Por su parte, el artículo 35 del Reglamento de Elecciones Internas de Nueva Alianza Nayarit, establece lo siguiente:

Artículo 35. *Los miembros del Partido y aquéllos afiliados que quieran ocupar algún cargo ejecutivo estatal partidario, deberán registrarse ante la Comisión Estatal, de conformidad con la Convocatoria que para el efecto hubiere aprobado y emitido el Consejo Estatal y deberá cumplirse con los requisitos y entregar la documentación que en la Convocatoria correspondiente se establezcan, de conformidad con las disposiciones estatutarias aplicables y con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley General de Partidos Políticos. Quienes no cumplan con entregar toda la documentación requerida y/o los requisitos previstos, dentro del plazo fijado en la Convocatoria respectiva, se tendrán por no registrados y se procederá a notificar, dentro de las veinticuatro horas siguientes, este hecho, mediante su publicación en los estrados de las oficinas sede del Comité de Dirección Estatal del Partido.*

En la especie, de las documentales ofrecidas por la parte actora, así como las recabadas por este Tribunal, consistentes en Convocatorias a sesiones extraordinarias y las respectivas actas - y sus anexos- de dichas sesiones, de la Comisión Estatal de Elecciones Internas, de la Dirección Estatal y Consejo Estatal, todos de Nueva Alianza, a las que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38, párrafos primero y segundo, de la Ley de Justicia, se le concede **valor probatorio pleno** al tratarse de documentales públicas que no fueron objetadas por las partes, se obtiene que la Comisión Estatal de Elecciones Internas elaboró y remitió al Comité de Dirección Estatal la **Convocatoria y método de elección de integrantes del Comité de Dirección Estatal de**

Nueva Alianza Nayarit¹³, la cual fue aprobada por el Comité de Dirección Estatal en la sesión extraordinaria de fecha catorce de mayo.

Posteriormente, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza Nayarit, de fecha tres de junio, se eligieron y tomaron protesta los integrantes del Comité de Dirección Estatal.

Es importante resaltar, que **la Convocatoria** aprobada y publicada, establece en su numeral III, los siguientes requisitos que deberán cumplir las personas que deseen participar en el proceso electivo:

- a) *Tener ciudadanía mexicana y haber nacido en el estado de Nayarit;*
- b) **Estar afiliada al partido político local Nueva Alianza Nayarit con una antigüedad de por lo menos seis meses;**
- c) *Tener credencial para votar vigente;*
- d) *Tener un modo honesto de vida;*
- e) *No haber sido sancionado por realizar conductas constitutivas de violencia política de género;*
- f) *Compartir la ideología partidaria contenida en los documentos básicos.*

De igual forma, en el numeral **IV. DE LAS ETAPAS DEL PROCESO**, inciso **c) Prevenciones**, establece que "En caso de que la Comisión de Elecciones advierta algún faltante o inconsistencia de la documentación presentada, **realizará la prevención**

¹³ En adelante Convocatoria o la Convocatoria

correspondiente mediante su fijación en los estrados, dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de la solicitud de registro..."

Precisado lo anterior, ahora deben traerse los planteamientos que formulan las partes, a efecto de atender la causa con exhaustividad, tal como lo ordena el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución General.

Así, la actora manifiesta que los CC. **José Othón Quiroga Aguirre, Cynthia Lorena Carrillo Glory, Evelyn Ziomara Villalvazo Echavarría y Eric Alain Guardado Guerrero** -quienes fueron elegidos para integrar el Comité-, no cumplen con el requisito de elegibilidad de estar afiliado al partido con una antigüedad mínima de seis meses y que, por lo tanto, la validación de actos realizada por la Comisión Estatal de Elecciones Internas de Nueva Alianza Nayarit es ilegales.

Por su parte, en el informe circunstanciado, la autoridad responsable expone que los **CC. José Othón Quiroga Aguirre, Cynthia Lorena Carrillo Glory, Evelyn Ziomara Villalvazo Echavarría y Eric Alain Guardado Guerrero** sí cumplieron con el requisito referido, ya que acreditaron su calidad de afiliados con la antigüedad mínima de seis meses al momento de la elección, esto mediante la presentación de la copia del formato correspondiente.

Acompañando a dicho informe las copias al carbón de los folios que contienen manifestaciones de voluntad de afiliarse al instituto político local denominado "**Nueva Alianza Nayarit**" siguientes:

- **4008NAN**, correspondiente a la C. **Cynthia Lorena Carrillo Glory**, de fecha diez de agosto de dos mil veintidós;
- **4366NAN**, correspondiente a la C. **José Othón Quiroga**, de fecha quince de mayo de dos mil veintidós;

- **4425NAN**, correspondiente a la C. **Evelyn Ziomara Villalvazo Echavarría**, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, y;
- **4436NAN**, correspondiente al C. **Eric Alain Guardado Guerrero**, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

Agregan que, no hubo necesidad de formular requerimiento alguno, pues todos cumplieron con el requisito.

En ese mismo sentido, los terceros interesados, manifiestan en sus respectivos escritos que, el requisito establecido en el apartado III, inciso b) de la Convocatoria y método de elección de integrantes del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza consistente en tener una antigüedad de afiliación no menos a seis meses, fue debidamente cumplimentado ya que lo acreditaron -cada uno de ellos- con copia de su solicitud de afiliación, adjuntando originales de los folios **4008NAN, 4366NAN, 4425NAN y 4436NAN**, -anteriormente descritos- que contienen manifestaciones de voluntad de afiliarse al instituto político local denominado "**Nueva Alianza Nayarit**."

Precisado lo anterior, es de concluirse que la **Comisión Estatal de Elecciones Internas de Nueva Alianza** no tiene la obligación de prevenir a los ciudadanos **José Othón Quiroga Aguirre, Cynthia Lorena Carrillo Glory Evelyn Ziomara Villalvazo Echavarría y Eric Alain Guardado Guerrero**, para que presenten el documento que acredite la antigüedad mínima de seis meses como militantes del partido, como se demuestra con las razones que se presentan enseguida.

De las constancias que obran en el expediente, quedó acreditado que al treinta de mayo, fecha en que realizaron el registro de su planilla, en el procedimiento de elección de integrantes del Comité Estatal, según consta de la solicitud de registro, los ciudadanos **José Othón Quiroga Aguirre, Cynthia Lorena Carrillo Glory, Evelyn Ziomara Villalvazo Echavarría y Eric Alain Guardado Guerrero**, contaban con una antigüedad mayor de seis meses como afiliados al partido, lo anterior lo acreditaron con las documentales públicas, consistentes en los siguientes folios:

1. Folio **4008NAN** de la Comisión Estatal de Afiliación del Comité de Dirección Estatal del partido Nueva Alianza Nayarit, de fecha diez de agosto de dos mil veintidós, a nombre de **Cynthia Lorena Carrillo Glory**.
2. Folio **4366NAN** de la Comisión Estatal de Afiliación del Comité de Dirección Estatal del partido Nueva Alianza Nayarit, de fecha quince de mayo de dos mil veintidós, a nombre de **José Othón Quiroga Aguirre**.
3. Folio **4425NAN** de la Comisión Estatal de Afiliación del Comité de Dirección Estatal del partido Nueva Alianza Nayarit, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, a nombre de **Evelyn Ziomara Villalvazo Echavarría**.
4. Folio **4436NAN** de la Comisión Estatal de Afiliación del Comité de Dirección Estatal del partido Nueva Alianza Nayarit, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, a nombre de **Eric Alain Guardado Guerrero**.

Documentales a las que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38, párrafos primero y segundo, de la Ley de Justicia, se le concede **valor probatorio pleno** al tratarse de documentales públicas que no fueron objetadas por las partes,

Lo anterior es así, pues si la fecha de registro fue el día treinta de mayo, los seis meses inician a contar el día treinta de noviembre

del dos mil veintidós, y todas las afiliaciones de los recurridos se realizaron con fecha anterior a ésta última.

Luego entonces, al haber cumplido todos los integrantes de la plantilla con el requisito de afiliación al partido con una antigüedad de por lo menos seis meses, no era necesario que la Comisión Estatal de Elecciones, realizara la prevención que la actora pretende.

Al resultar **infundados** los agravios que hace valer la actora, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** el acto impugnado.

RESUELVE

PRIMERO. Son **infundados** los agravios expuestos por la actora, en los términos del considerando OCTAVO.

SEGUNDO. Se **confirma** el procedimiento de elección derivado de la Convocatoria y método de elección de integrantes del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Nayarit.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el asunto como totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE en términos de la normatividad aplicable, y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal treeen.mx.

Así, por ***** de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Rubén Flores Portillo

Magistrado Presidente



Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrada



Martha Marín García

Magistrada



Héctor Hugo De la rosa Morales

Secretario General de Acuerdos